



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

0108

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL



OM050054057132

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Cadereyta Jiménez, Nuevo León, 6 seis de julio del año 2023  
dos mil veintitrés.**

**Visto:** Para resolver en **definitiva** los autos que integran el expediente judicial número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, relativo al **juicio oral de alimentos** promovido por \*\*\*\*\*, en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de apellidos \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*. **Vistos:** el escrito inicial de demanda, los documentos acompañados, la contestación, las pruebas aportadas, las constancias relativas a las audiencias celebradas, todo lo actuado en la presente instancia, cuanto más consta en autos, convino, debió verse, tenerse en cuenta, y:

**Resultando:**

**Único.** Por escrito presentado ante la oficialía de partes del Quinto Distrito Judicial del Estado, compareció la accionante a solicitar la fijación de una pensión alimenticia en representación de sus menores hijos, entre otras prestaciones.

Admitida la demanda, se llamó a juicio a la parte demandada quien contestó en tiempo y forma. El procedimiento siguió su cauce legal, habiéndose desahogado las audiencias preliminar y de juicio, así como agotadas las demás etapas procesales se ordenó el dictado de la sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

**Considerando:**

**Primero:** Que el marco jurídico que se desprende de lo establecido en el artículo 19 del *Código Civil en vigor en el Estado de Nuevo León*, en relación con los diversos 400, 401, 402 y 403 del *Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad*, los cuales señalan, lo siguiente:

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y que a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente.

En las sentencias se observará lo dispuesto por el artículo 19 del *Código Civil*, pero siempre deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplica y dúplica, así como en su caso, con la reconvención, contestación réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenado o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate, cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Las sentencias se ocuparán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica y en su caso, en la reconvención, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

**Segundo:** La competencia a favor de este juzgado para conocer del presente negocio se surte de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100, 111 fracción XIII, del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, en relación con los artículos 35 bis y 38 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, los cuales disponen que toda demanda o gestión debe interponerse ante juez competente.

La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio; que cuando en el lugar donde se inició un juicio o un procedimiento en jurisdicción voluntaria o mixta hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio aquél a quien se aplique el mismo en los términos que disponga la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*, con excepción del derecho sobre recusación y de la obligación de excusarse, de la acumulación de la competencia por prevención, para el supuesto de promociones relativas a actos prejudiciales o a interposición de tercerías.

En la acción de alimentos es juez competente, según la fracción XIII del ya mencionado artículo 111 de la legislación procesal en comento, el juez del domicilio de los acreedores.

Los Jueces de Juicio Civil Oral y los Jueces de Juicio Familiar Oral conocerán de los asuntos relativos a su materia que de acuerdo con el artículo 989 del *Código de Procedimientos Civiles* deban tramitarse conforme al procedimiento oral, es decir, de las controversias que se susciten con motivo de arrendamientos, de alimentos, convivencia y



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL



OM050054057132

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal y las solicitudes de divorcio por mutuo consentimiento.

Por consiguiente, este Juzgado Primero de Juicio Civil y Familiar Oral, en forma extensiva está en aptitud de conocer del presente caso conforme al texto del numeral 38 de esta última legislación.

**Tercero:** La vía elegida por la parte actora para ejercitar la acción intentada tiene sustento en lo preceptuado por el artículo 989 de la codificación procesal civil de la entidad, el que establece que: “Se sujetarán al procedimiento oral: II.- Las controversias que se susciten con motivo de alimentos, y convivencia y posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal; [...]”, motivo por el que ésta autoridad estima correcto y acertado que la demandante haya deducido su pretensión a través de este procedimiento oral.

Igualmente, se dispone en el artículo 1068 del ordenamiento procesal en cita que para decretar alimentos a favor de quien tenga derecho a exigirlos, es necesario que se cumplan 2 dos requisitos, a saber:

- a) **Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se piden, y**
- b) **Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.**

Así también, el citado numeral dispone, que el que exige los alimentos, tiene a su favor la presunción de necesitarlos, y por consiguiente no requiere prueba.

**Cuarto:** Una vez que quedaron asentados en líneas precedentes los presupuestos procesales aplicables al procedimiento que nos atañe, el suscrito juzgador procede al estudio de la acción intentada por la parte actora, en representación de sus menores hijos, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 223 del *Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Nuevo León*, el actor debe acreditar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor prueba los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Del dispositivo legal en comentario se colige que es a la parte accionante a quien corresponde probar los hechos constitutivos de su

acción, y en caso de ser así se entrará al estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada.

**Quinto:** Así pues, en la especie se tiene que la parte actora en representación de los acreedores alimentarios, ejerce acción de alimentos en contra de la parte demandada.

Para acreditar el primero de los elementos citados en el segundo párrafo del considerando tercero del presente fallo, es decir, el título a virtud del cual se piden los alimentos, la actora exhibió como de su intención las siguientes documentales:

- a) Certificación del registro civil consistente en el acta asentada con el número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*, levantada ante la fe del Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con residencia en \*\*\*\*\*, Nuevo León, relativa al nacimiento de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, y como nombre de sus padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- b) Certificación del registro civil consistente en el acta asentada con el número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*, levantada ante la fe del Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con residencia en \*\*\*\*\*, Nuevo León, relativa al nacimiento de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, y como nombre de sus padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- c) Certificación del registro civil consistente en el acta asentada con el número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*, levantada ante la fe del Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con residencia en \*\*\*\*\*, Nuevo León, relativa al nacimiento de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, y como nombre de sus padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Documentales públicas las anteriores, consistentes en certificación de actas del estado civil, asentadas ante oficiales del registro civil, respecto a constancias existentes en los libros que tienen a su cargo, por lo que son instrumentos de naturaleza pública que pueden ser allegados a juicio como material probatorio, conforme al texto del artículo 239 fracción II y las fracciones II y IV del diverso 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en tal virtud, les asiste **valor demostrativo pleno**, al tenor de lo que prescribe el dispositivo 369 del ordenamiento procesal en consulta; en el sentido de que los instrumentos públicos hacen prueba plena aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos, así como en términos del artículo 36 del Código Civil del Estado, que refiere que las



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL



OM050054057132

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

inscripciones del registro civil harán prueba plena y surtirán sus efectos frente a terceros.

En concepto de esta autoridad, con las referidas documentales se tiene por acreditado el título en cuya virtud la parte actora en representación de los acreedores alimentarios, ejercitando acción de alimentos en contra de la parte demandada, en razón de que, se desprende que sus padres son los ahora contendientes, por lo cual, se comprueba indudablemente, por una parte, que dichos infantes están válidamente representados por su madre, en ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre ellos, de conformidad con los artículos 414 y 425 del *Código Civil en vigor en el Estado de Nuevo León*, y atento a lo que dispone la segunda fracción de su diverso numeral 315, que prescribe que tiene acción para pedir aseguramiento de los alimentos, entre otros, el ascendiente que tenga al acreedor bajo su custodia en ejercicio de la patria potestad.

Y por otra parte, se acredita también la relación filial que existe entre los referidos menores y el demandado, lo que trae consigo la obligación de éste de proporcionar alimentos a sus menores hijos, acorde a lo establecido en el artículo 303 de la codificación civil en cita, que prescribe en lo conducente que **los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.**

Así también, ofrece la certificación del registro civil relativa al matrimonio de los contendientes, documental la cual cuenta con valor conforme a los dispositivos legales 239 fracción II y las fracciones II y IV del diverso 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, carece de eficacia probatoria en este fallo, dado que la misma no se requiere toda vez que los documentos base de la presente acción son únicamente las certificaciones relativas a los nacimientos de los acreedores del presente procedimiento, aunado a que no se solicitaron alimentos a favor de \*\*\*\*\* , por sus propios derechos.

Por otro lado, para demostrar el **segundo de los elementos** necesarios para la procedencia de la acción de alimentos, consistente en que se acredite, al menos aproximadamente, **la capacidad económica del deudor para satisfacer el crédito alimenticio a su cargo**, la parte actora manifestó en su escrito inicial de demanda que el demandado, laboraba para el \*\*\*\*\*o para el \*\*\*\*\*. Así mismo el demandado informó que se encontraba trabajando para la empresa denominada \*\*\*\*\* , **Sociedad Civil.**

Ordenándose los siguientes oficios en torno a la capacidad económica del demandado:

- i. Al Vocal Estatal del \*\*\*\*\* , con domicilio oficial ubicado en la \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en el \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León,
- ii. Al \*\*\*\*\* , con domicilio oficial ubicado en la \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León.
- iii. Al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- iv. Al Instituto Nacional Electoral.
- v. Al INEGI.
- vi. Al Banco \*\*\*\*\* , Institución de Banca Múltiple del Grupo Financiero \*\*\*\*\* .
- vii. \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero \*\*\*\*\* .
- viii. Banco \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima, Institución de Banca \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Grupo Financiero.
- ix. Banco \*\*\*\*\* , S.A. \*\*\*\*\* .
- x. Banco \*\*\*\*\* , S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* .
- xi. \*\*\*\*\* , Institución de Banca Múltiple, Grupo \*\*\*\*\* .
- xii. Al gerente, representante legal o jefe de la empresa denominada \*\*\*\*\* , Sociedad Civil.
- xiii. Al gerente, representante legal o jefe de la empresa denominada \*\*\*\*\* Sociedad Anónima de Capital Variable.

Informes que fueron rendidos de la siguiente manera:

- En relación al inciso i, el informe fue rendido por el licenciado \*\*\*\*\* , Coordinador Administrativo de la Junta Local Ejecutiva del \*\*\*\*\* , el día 27 veintisiete de noviembre del año 2020 dos mil veinte, en el cual informa que efectivamente el demandado labora para el citado Instituto, desempeña el puesto de \*\*\*\*\*“\*\*\*\*\*”, con régimen de contratación: honorarios asimilados a salarios, fecha de ingreso 1 uno de septiembre de 2020 dos mil veinte, contando con una vigencia del contrato 1 uno de septiembre de 2020 dos mil veinte al 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte , así mismo, informó sobre las precepciones y deducciones que se aplican al demandado por el trabajo que desempeña; indicando que las percepciones y deducciones siguientes:

Percepciones Mensuales			Deducciones Mensuales		
Conceptos		Importe	Conceptos		Importe
P0500	Honorarios	4,687.24	D0101	ISR Honorarios Y CG	773.34
PCG00	Compensación Garantizada	4,312.76	D7400	Seguro de Accidentes Per	32.60
P4674	Seguro de Accidentes Per.	32.60	D7600	Seguro de Vida	98.96
P4676	Seguro de Vida	98.96			
	Total de Percepciones	9,131.56		Total de Deducciones	904.90
<b>Importe Total Neto Mensual : \$8,226.66</b>					

- Del informe ii, fue rendido por \*\*\*\*\* , Subdirectora Estatal de Administración del \*\*\*\*\* , el día 30 treinta de noviembre del año 2020 dos mil veinte, en la que informa que dicho Instituto no está en posibilidad de atender el requerimiento, debido a que \*\*\*\*\* , causó baja por término de los efectos de su nombramiento el día 8 ocho de agosto de 2020 dos mil veinte.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL



OM050054057132

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

- Respecto al informe **iii**, el informe fue rendido por \*\*\*\*\* , Jefe del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano Del Seguro Social, el día 2 dos de mayo de 2022 dos mil veintidós, en la que se desprende que se anexo el oficio suscrito por el Jefe del Departamento de Supervisión de Afiliación Vigencia del referido Instituto, informando que la parte demandada cuenta con antecedentes de empleado, siendo este dado de alta, desde el 5 cinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete, con un salario de \$427.58 (cuatrocientos veintisiete pesos 58/100 moneda nacional), y dado de baja el 31 treinta y uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho.
- Así mismo en cuanto al informe **iv**, fue rendido por \*\*\*\*\* , Vocal Local del Registro Federal de Electores, el día 5 cinco de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, en el que informar el histórico de domicilios proporcionados por \*\*\*\*\* ante dicho Instituto, en la forma y términos que se advierte del mismo.
- En lo concerniente al informe **v**, fue rendido el 2 dos de febrero del año 2021 dos mil veintiuno y 20 veinte de mayo del año 2022 dos mil veintidós, el primer ocurso por \*\*\*\*\* , Subdirectora Estatal de Administración del \*\*\*\*\* , en la que informa que dicho Instituto no está en posibilidad de atender el requerimiento, debido a que \*\*\*\*\* , causó baja por término de los efectos de su nombramiento el día 8 ocho de agosto de 2020 dos mil veinte. En el segundo ocurso, rendido por \*\*\*\*\* , Subdirector Estatal de Administración del \*\*\*\*\* , en la que informa lo siguiente:

El C. [REDACTED] ha laborado en este Instituto durante los siguientes periodos en plazas de naturaleza eventual: del 20 de enero de 2020 al 3 de abril de 2020 y del 23 de julio de 2020 al 8 de agosto de 2020 y las percepciones y deducciones que obtuvo durante la quincena 15/2020 que comprende del uno al quince de agosto de 2020, fueron las siguientes (se anexa talón de pago):

Percepciones		Deducciones	
Sueldo Base Personal Eventual	3,578.14	I.S.R. de Sueldos y Salarios	-680.73
Compensación Garantizada	747.74	Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez	-274.70
Despensa	472.00	Cuotas al ISSSTE	-201.82
Previsión Social Múltiple	344.00		
Ayuda de transporte	368.00		
Compensación por Desarrollo y Capacitación	906.66		

- Por lo que hace al informe **vi**, fue rendido el 9 nueve de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, por el licenciado \*\*\*\*\* , apoderado de \*\*\*\*\* , indica que luego de verificar en los archivos y registros con que cuenta su representada, a nombre de \*\*\*\*\* , no se localizaron cuentas bancarias.
- Así mismo el informe **vii**, fue rendido el 5 cinco de abril del año 2021 dos mil veintiuno y el 4 cuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós, por el licenciado \*\*\*\*\* , en representación de la Institución de Crédito denominada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , apoderado legal de \*\*\*\*\* , respectivamente, en los que indican que con el nombre \*\*\*\*\* , no se localizaron cuentas.
- Respecto al informe **viii**, fue rendido el 28 veintiocho enero del año 2021 dos mil veintiuno, por la licenciada \*\*\*\*\* , representante de \*\*\*\*\* , indica que a dicho día \*\*\*\*\* , no tiene cuentas bancarias activas aperturada ante su representada.

- En cuanto al informe **ix**, fue girado el oficio correspondiente a dicha institución bancaria. No obstante el mismo no fue debidamente materializado. Sin embargo la parte actora se desistió de dicho informe mediante el escrito de fecha 10 diez de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, mismo que fue ratificado mediante comparecencia de fecha 22 veintidós de marzo del año 2023 dos mil veintitrés.
- Por otro lado el informe **x**, fue rendido el 3 tres de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, por el licenciado \*\*\*\*\*, en representación de la Institución de Crédito denominada Banco \*\*\*\*\*, indica que se realizó la búsqueda dentro de su sistema de consulta a nombre de \*\*\*\*\* y es inexistente en la base de datos.
- Así mismo el informe **xi**, fue rendido el 2 dos de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, por el licenciado \*\*\*\*\*, representante de \*\*\*\*\* indica que no se encontraron registros de \*\*\*\*\* en búsqueda de clientes actuales coma históricos.
- En cuanto al informe **xii**, fue rendido el día 3 tres de agosto del 2022 dos mil veintidós, por \*\*\*\*\*, representante legal de \*\*\*\*\*, Sociedad Civil, en el que indica que la parte demandada presto sus servicios hasta el 21 veintiuno de junio del 2022 dos mil veintidós, anexando copia simple del finequito realizado.
- Del informe **xiii**, fue rendido el 21 veintiuno de septiembre del 2022 dos mil veintidós, por \*\*\*\*\*, apoderada legal de la jurídica \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable, indicó lo siguiente:

Patrón		[REDACTED]	
Fecha de Ingreso		04 / 07 / 2022	
Puesto		[REDACTED]	
Ejercicio en Referencia		<u>Septiembre 2022</u>	
<b>Percepciones Ordinarias y Extraordinarias Mensuales</b>		<b>Deducciones Mensuales</b>	
	<b>IMPORTE</b>		<b>IMPORTE</b>
Sueldo	\$ 12,000.00	Impuesto Retenido	\$ 1,752.83
Bono de Productividad	\$ 3,000.00	IMSS	\$ 357.23
		Fondo de Ahorro	\$ 600.00
<b>TOTAL DE PERCEPCIONES</b>	<b>\$15,000.00</b>	<b>TOTAL DE DEDUCCIONES</b>	<b>\$2,720.06</b>
<b>BASE PARA CÁLCULO DE PENSIÓN ALIMENTICIA</b>	<b>\$ 12,879.94</b> (doce mil ochocientos setenta y nueve pesos 94/100 m.n.)		
<b>PORCENTAJE DESCONTADO</b>	<b>45%</b>		
<b>IMPORTE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL</b>	<b>\$ 5,795.97</b> (cinco mil setecientos noventa y cinco pesos 97/100 m.n.)		



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL



OM050054057132

## JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

El día 31 treinta y uno de enero del año 2023 dos mil veintitrés, \*\*\*\*\* , apoderada legal de la jurídica \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, comunicó que la parte demandada dejó de presentarse a su centro de trabajo a realizar sus labores sin causa o motivo que justificasen tal ausentismo, por lo que el 27 veintisiete de diciembre del 2022 dos mil veintidós, causo baja de la empresa.

Documentales las anteriores, las cuales se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 239, fracciones II y III, 287 fracción II, 291, 369, 370 y 373 del Código de Procedimientos Civiles, al tenor de lo que prescribe el dispositivo 373 del citado ordenamiento, que para este efecto hace remisión al numeral 297, pues no fueron redargüidos de falsedad por ninguno de los contendientes dentro del procedimiento que nos ocupa; con el cual se acredita que el demandado se encuentra laborando para un patrón determinado, percibiendo un salario por el mismo y cuenta con prestaciones.

Igualmente fue ofrecida por la parte actora la prueba testimonial, información testimonial rendida ante esta presencia judicial por \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* , quienes con las formalidades de ley y mediante la reanudación de la audiencia de juicio del día **18 dieciocho de marzo del año 2021 dos mil veintiuno**, rindieron su declaración en la forma y términos que se desprende de esa actuación, a la cual me remito en obviedad de repeticiones y se tiene por reproducida en éste acto como si a la letra se insertase. Atestado el anterior que le asiste valor y relevancia jurídica en los términos de los artículos 380 y 381 del Código Procesal de la Materia; toda vez que las deponentes son libres de toda excepción, sus dichos resultan uniformes y constantes sobre los hechos que narran y declaran de ciencia cierta, así como en los hechos de referencia, y por último dieron razón fundada de sus dichos; aunado a que los mismos refieren ser padre y hermana respectivamente de la actora, circunstancia que los coloca en mejor posición para declarar sobre los hechos que depusieron; por lo que, con la presente prueba, se tiene por justificado que el demandado ha incumplido con su obligación de otorgar alimentos a sus menores hijos, y quien se ha hecho cargo de los alimentos desde el nacimiento de los menores ha sido su abuelo materno \*\*\*\*\*.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que a la letra se transcriben a continuación

### PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Época: Novena Época. Registro: 164440. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010. Materia(s): Común. Tesis: I.8o.C. J/24. Página: 808.

**PRUEBA TESTIMONIAL, REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA. PARA SER IDÓNEA.<sup>2</sup>**

**TESTIGOS PARIENTES O AMIGOS DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA, VALIDEZ Y EFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS.<sup>3</sup>**

Por igual, del sumario se desprende que la promovente ofreció como de su intención la **prueba confesional por posiciones a cargo del demandado \*\*\*\*\***, la cual, una vez que fue calificada de legal y admitida a trámite, tuvo su desahogo oportuno, tal cual se desprende de lo actuado dentro de la **audiencia de juicio celebrada** en fecha **19 diecinueve de enero del año 2021 dos mil veintiuno**, en la Sala Número 2 dos de Audiencias Orales del Palacio de Justicia de este Distrito Judicial, de la cual obra video registro, que como instrumentos públicos igual cuenta con pleno valor probatorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1006 de la legislación adjetiva en consulta- se desprende que, ante la inasistencia del absolvente, fue declarado **confeso** al demandado en las posiciones calificadas de legales por esta autoridad, conforme al apercibimiento efectuado, y en términos de la primera fracción del artículo 280 y del 281 ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En esas circunstancias, del desahogo de la citada probanza se desprende que el ahora demandado reconoció fictamente, entre otros hechos, los enunciados en todas y cada una de las posiciones del pliego acompañado por la oferente de la prueba, y entre las que se encuentran las atinentes al elemento de la acción en estudio.

Lo anterior se traduce en una confesión judicial en perjuicio del demandado, valorizable en términos del diverso numeral 360 del ordenamiento procesal en cita, para tenerlo por aceptando fictamente los hechos plasmados en las posiciones que le fueron formuladas y calificadas de legales; lo que se estima así, en razón de que, dada su mayoría de edad debe de reputarse capaz de obligarse, versa sobre hechos propios y fue hecha conforme a las formalidades de la ley, tomando en consideración que la declaratoria de confeso fue hecha como sanción a su inasistencia, advirtiendo que se encontraba apercibido

---

<sup>2</sup> Octava Época: Amparo directo 480/90. Pánfilo Saúl Fernández Briones. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 40/91. Martha Irma Gutiérrez García. 9 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 69/92. Serafín Culebro Mesa. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 158/92. Miguel Manuel Arévalo Morales y otro. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 592/93. Rubén Ruiz Pérez. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos.

<sup>3</sup> Amparo directo 7891/87. Natividad Marín Díaz. 7 de enero de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo 4018/87. Amador Rodríguez Salvador e Idolina Pulido de Rodríguez. 10 de septiembre de 1987. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno. Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 325. Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 1, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988. Página: 349.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL



OM050054057132

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

legalmente de las consecuencias de su incomparecencia al desahogo de la citada probanza.

Ahora bien, sin que pase desapercibido para esta Autoridad que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra el demandado expresó ser "\*\*\*\*\*", por lo que reconoce que trabaja, y que percibe un ingreso; manifestación la anterior que merece valor probatorio pleno al tenor de los artículos 270, 362 y 366 del Ordenamiento Procesal Civil en vigor, para tenerlo por reconociendo que cuenta con una ocupación remunerativa.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el enjuiciado es capaz para realizar un trabajo por el cual reciba un salario, o desempeñar alguna actividad económica remunerativa, sin que del sumario se obtenga que se encuentre impedido física o mentalmente para ello, pues no obra probanza alguna rendida a ese respecto, colocándolo en ser una persona con potencial para desarrollarse en diversos empleos o actividades que le reditúen ingresos para hacer frente a todas sus obligaciones alimentarias; tan es así que como ya se dijo, el demandado se encontraba laborando tanto en el \*\*\*\*\*y para el \*\*\*\*\*.

Además, cabe apuntar que si bien no percibe ingresos de un patrón bien establecido de manera formal, debe contar con un medio de satisfacer sus propias necesidades, y que le permitan aportar y colaborar en satisfacer las de sus acreedores alimentarios.

Amén de lo anterior, no es factible ni jurídica ni humanamente permitir que, por el mero hecho de no justificarse fehacientemente la fuente de donde provienen los ingresos que pudiese tener el deudor alimentante, se le exima de ministrar alimentos a sus acreedores o cese su carga alimentaria, pues la hipótesis prevista en la fracción primera del numeral 320 de la ley sustantiva civil estadual, no es aplicable al caso concreto, sino que la imposibilidad para proporcionar alimentos se debe entender como la circunstancia en que, ya sea por incapacidad física o mental, los progenitores estén impedidos para allegarse los medios necesarios para poder cumplir con su obligación, pero no, cuando se presume humanamente que cuentan con potencial económico y simplemente no se justifica con exactitud sus verdaderos ingresos, pues de entenderse así daría lugar a que, por la falta de responsabilidad moral o capacidad económica, el deudor alimentario, de manera dolosa, evadiera su obligación, declarándose insolvente.

Sirviendo de apoyo a las anteriores determinaciones, el criterio emitido por uno de nuestros órganos revisores (Quinta Sala de lo Familiar) y en la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, mismas que enseguida se transcriben sus rubros, respectivamente:

**ALIMENTOS. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN ATENDERSE PARA ESTIMAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA, A FIN DE FIJAR LA PENSIÓN RESPECTIVA.<sup>4</sup>**

**ALIMENTOS. DEL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SE ADVIERTE LA FALTA DE RESPONSABILIDAD MORAL O CAPACIDAD ECONÓMICA QUE IMPIDA PROPORCIONARLOS, SINO SÓLO LA IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MENTAL.<sup>5</sup>**

En consecuencia, se tiene por acreditada la capacidad económica del enjuiciado, en términos del numeral 1068 fracción II del *Código de Procedimientos Civiles en la entidad*, ya que los citados medios de prueba sirven para generar convicción en el suscrito juez en cuanto a la capacidad económica del deudor alimentario, pues de explorado derecho resulta que la capacidad económica se integra con el activo patrimonial y los ingresos que obtenga por otro motivo; a lo anterior resulta aplicable el criterio que enseguida se transcribe su rubro:

**ALIMENTOS. CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR. INTEGRACION.<sup>6</sup>**

En esas condiciones, cabe agregar que en lo relativo a **la necesidad de los acreedores alimentistas** de recibir los alimentos que se reclaman, tienen a su favor la presunción legal de necesitarlos, al así disponerlo expresamente el artículo 321 bis del *Código Civil del Estado*, que a la letra señala que *“la mujer embarazada que acredite legalmente la paternidad de su hijo, los menores, las personas con discapacidad, los adultos mayores, los sujetos de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.”*

Aunado a ello, previene también el último párrafo del diverso ordinal 1068 del *Código de Procedimientos Civiles en vigor*, que: “[...] El que exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto no requiere prueba. [...]”.

---

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Justicia, Quinta Sala. Toca de Apelación 402/2005. Juicio Sumario de Alimentos. Sentencia emitida el 16 de diciembre de 2005. Magistrado Licenciada Graciela Guadalupe Buchanan Ortega. Secretario Licenciado Rafael Antonio Torres Fernández.

<sup>5</sup> Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. No. Registro: 198.506. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: I.6o.C.109 C. Página: 716.

<sup>6</sup> Época: Séptima Época. Registro: 241139. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: . Página: 11.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL



OM050054057132

## JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En tal virtud, se tiene que la aludida \*\*\*\*\* , acompaña para justificar la causa de pedir alimentos de sus menores hijos las siguientes documentales:

1. 1 un recibo del servicio de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D..
2. 1 un recibo del servicio de Comisión Federal de Electricidad.
3. 1 un recibos del servicio de Teléfonos de México S.A.B de C.V..
4. 4 cuatro constancias a nombre de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , referente a relación de costos y pagos efectuados del ciclo escolar 2020-2021 de la \*\*\*\*\* .
5. 2 dos constancias a nombre de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , referente a relación de costos y pagos efectuados del ciclo escolar 2021-2022 de la \*\*\*\*\* .

Documentales de carácter privado las anteriores a las que conforme al interés superior de los menores, se les concede valor probatorio, según lo dispuesto en los artículos 239, fracción III, 290 y 373 del código adjetivo de la materia; con las cuales se acreditan los gastos erogados por servicios básicos del hogar, así como de los estudios de los menores involucrados.

De esa guisa y no obstante lo anterior, es apropiado ponderar que la presunción legal que tienen a su favor los acreedores alimentistas, la cual admite prueba en contrario, y concierne a la parte demandada; es decir, corresponde a él demostrar que sus acreedores alimentistas no necesitan de los alimentos reclamados, porque cuentan con un ingreso propio y que éste le alcanza para su subsistencia y proporcionarse a sí mismo un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad, conforme a los orientadores criterios que enseguida se transcriben sus rubros:

**ALIMENTOS. NO ES NECESARIO QUE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ACREDITEN LA NECESIDAD DE LOS.<sup>7</sup>**

**ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA.<sup>8</sup>**

De igual forma, debe apuntarse, que en lo que se refiere al **incumplimiento de cubrir la obligación alimenticia a cargo del deudor, hoy demandado**, por tratarse de un hecho negativo, conforme a las reglas generales de la prueba establecidas por los artículos 223 y 224 del *Código de Procedimientos Civiles* aplicable, es éste a quien le incumbe acreditar estar cumpliendo con la obligación que le deviene de

<sup>7</sup> No. Registro: 220,059. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IX, Marzo de 1992. Tesis: Página: 136.

<sup>8</sup> No. Registro: 241,213. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 91-96 Cuarta Parte. Tesis: Página: 7.

proporcionar alimentos a sus hijos, toda vez que generalmente la parte actora no está obligada a ello, porque de acuerdo con el artículo 224 en su fracción I del orden legal mencionado, los hechos negativos no son materia de prueba, atento a lo cual no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.

Lo anterior encuentra sustento en los orientadores criterios emitidos por nuestros más altos tribunales, mismos que se transcriben sus rubros a continuación, como sigue:

**ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.<sup>9</sup>**

**ALIMENTOS, PAGO DE. CORRESPONDE AL OBLIGADO DEMOSTRARLO, SI LA ACTORA ACREDITO LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION.<sup>10</sup>**

**Sexto:** Así las cosas, es de notarse que si bien la parte demandante acreditó los elementos de su acción, antes de pronunciarme sobre la procedencia o improcedencia de la misma (acción alimenticia), es menester dirigirme a las excepciones y defensas opuestas por \*\*\*\*\* , pues corresponde al enjuiciado desvirtuar los hechos que expuso la accionante o acreditar los hechos que sin excluir el hecho probado por la parte reclamante impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos; expuso como defensas las siguientes:

- i. Que siempre ha encontrado al pendiente de sus menores hijos aportando en todo momento el concepto de alimentos, así como de manera emocional, intelectual y psicológica, procurando en todo momento el bienestar de cada uno de sus menores hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* .
- ii. Que se tomen en cuenta que no ha incumplido con el concepto de pensión alimenticia, pues ha entregado a la accionante en efectivo diversas cantidades y otras las ha depositado mediante 3 tres transferencias bancarias a la cuenta de banco \*\*\*\*\* , que se encuentra a nombre de la demandante con número de cuenta \*\*\*\*\* por diversas cantidades.
- iii. Que se debe de tomar en cuenta los ingresos con los que cuenta \*\*\*\*\* , ya que trabaja

Expuso como excepciones las siguientes:

---

<sup>9</sup> No. Registro: 229,751 Tesis aislada Materia(s): Civil Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988 Tesis: Página: 77.

<sup>10</sup> No. Registro: 269,217, Tesis aislada Materia(s): Civil, Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, CXXXIII, Tesis: Página: 25.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR ORAL



OM050054057132

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

se oponen las excepciones de: FALTA DE ACCION Y CARENCIA ABSOLUTA DE DERECHO PARA DEMANDAR, LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y/O DEFECTO LEGAL EN SU DEMANDA, por no dar circunstancias de tiempo, lugar, ni modo en que según la actora se dieron los hechos, sin admitir, ni conceder su procedencia y LA DE PAGO.

Para acreditar sus aseveraciones el demandado ofreció como medios de convicción los siguientes:

- Confesional por posiciones (a cargo de la parte actora).
- Declaración de parte.
- Confesión expresa.
- Confesión expresa, judicial y espontánea.
- Presunciones legales y humanas.
- Actuaciones.
- Documental (Estados de cuenta y/o comprobantes de transferencias bancarias de la cuenta del demandado del Banco \*\*\*\*\*, con número de cuenta \*\*\*\*\* a la cuenta de la actora del banco \*\*\*\*\*, que se encuentra a nombre de la demandante con número de clave interbancaria \*\*\*\*\*)
- Documental (1 un recibo de nómina expedido por el \*\*\*\*\* a favor del demandado)
- Testimonial (a cargo de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*) *De dicha probanza se desistió el demandado mediante el escrito de fecha 16 dieciseis de marzo del año 2021 dos mil veintuno.*
- Documental (1 un contrato de arrendamiento que celebró el demandado y \*\*\*\*\*)
- Documental vía informe (a la Institución Bancaria \*\*\*\*\*, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, \*\*\*\*\*, Nuevo León) *No fue admitida a trámite por las razones expuestas en el videoregistro de la audiencia preliminar de fecha 19 diecinueve de enero del año 2021 dos mil veintuno.*
- Documental vía informe (al Hospital General de Pemex Caderyta) *No fue admitida a trámite por las razones expuestas en el videoregistro de la audiencia preliminar de fecha 19 diecinueve de enero del año 2021 dos mil veintuno.*
- Documental (1 un comprobante de pago con número de referencia folio 8907 de fecha 15 quince de septiembre de 2020 dos mil veinte, por concepto de pensión alimenticia por la cantidad de \$4,500.00 cuatro mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional)
- Documental (Comprobantes de pago por concepto de renta mensual por la cantidad de \$2,700.00 dos mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional), los cuales no fueron exhibidos, por lo que no es posible analizarlos.
- Inspección ocular. *No fue admitida a trámite por las razones expuestas en el videoregistro de la audiencia preliminar de fecha 19 diecinueve de enero del año 2021 dos mil veintuno.*

Ahora bien, se procede a justipreciar el material probatorio antes reseñado de la manera siguiente:

En cuanto a la prueba confesional y declaración de parte ofrecidas por la parte demandada a cargo de \*\*\*\*\*, se advierte que durante el desarrollo de la audiencia de juicio de fecha 19 diecinueve de enero del

año 2021 dos mil veintiuno, que la absolvente se encontraba presente, las posiciones y preguntas correspondientes deberían de realizarse de manera oral, empero toda vez que no compareció la parte demandada o persona alguna que lo representara, se tuvieron por desahogadas las probanzas sin realizarse ninguna posición o pregunta por causas imputables del demandado.

Así mismo, de la confesión expresa, judicial y espontánea respecto de la demandante, al hacer un análisis minucioso de las constancias que obran en autos, y documentos acompañados por la parte actora, no se advierte confesión expresa alguna que le perjudique, por lo que en los términos de los dispuesto por los artículos 239 fracción I, 260, 360, 362 y 366 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, por lo que no es de otorgarle valor a éste medio de prueba.

Se tiene que el demandado acompañó los siguientes documentos:

- Estados de cuenta y/o comprobantes de transferencias bancarias de la cuenta del demandado del Banco \*\*\*\*\*, con número de cuenta \*\*\*\*\* a la cuenta de la actora del banco \*\*\*\*\*, que se encuentra a nombre de la demandante con número de clave interbancaria \*\*\*\*\*.
- 1 un comprobante de pago con número de referencia folio \*\*\*\*\* de fecha 15 quince de septiembre de 2020 dos mil veinte, por concepto de pensión alimenticia por la cantidad de \$4,500.00 cuatro mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional.
- 1 un recibo de nómina expedido por el \*\*\*\*\* a favor del demandado.
- Contrato de arrendamiento con el fin de acreditar que la vivienda donde vive es rentada

Instrumentales a las que se les concede valor conforme a lo previsto en los artículos 239 fracción III, 291 y 397 del ordenamiento procesal en consulta, toda vez que no fueron redargüidos de falsos por la parte contraria; con excepción del último documento mencionado, por lo que este carece de valor toda vez que no fue ratificado por sus suscriptores, ni tampoco presenta recibos donde se compruebe que está cumpliendo con dicho arrendamiento, por lo que con el mismo no acredita lo que pretende. En cuanto a los documentos que sí se les concedió valor que justifica que ha proporcionado alimentos a sus acreedores alimentistas, así como que el demandado ha tenido empleo, y se advierte el salario que obtiene por el producto de su trabajo.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL



OM050054057132

## JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Igualmente el demandado acompañó los siguientes documentos como prueba superviniente:

- Acuse de solicitud de conciliación que obra en 3 tres fojas, expedido por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León de fecha 31 treinta y uno de marzo del 2023 dos mil veintitrés.
- Acta de Audiencia Prejudicial, expedido por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León de fecha 24 veinticuatro de abril del 2023 dos mil veintitrés.
- Acta de Audiencia Prejudicial, expedido por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León de fecha 2 dos de mayo del 2023 dos mil veintitrés.

Instrumentales a las que se les concede valor conforme a lo previsto en los artículos 239 fracción III, 291 y 397 del ordenamiento procesal en consulta, toda vez que no fueron redargüidos de falsos por la parte contraria; con los que justifica que el demandado cuenta con un procedimiento ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León, por el despido injustificado de su trabajo.

En relación a las pruebas de instrumental de actuaciones y presunciones legales y humanas. Sin embargo, una vez realizado un examen exhaustivo de los autos del juicio, no se desprende actuación o presunción alguna que le favorezca.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de las defensas y excepciones planteadas; las cuales resultan intrascendentes para desvirtuar la acción de alimentos que nos ocupa, en virtud de los motivos que se expondrán.

En cuanto a las defensas marcadas como **i y ii, y a la excepción que denominada de pago**, las mismas se traducen en una excepción de pago, debe decirse que, es de explorado derecho que, los alimentos, tienen la característica de ser de tracto sucesivo y de orden público, de ahí que una de las consecuencias de esas cualidades es que no puedan tenerse por cumplidas las pensiones alimentarias que aún no se actualizan o vencen, ello es así, porque el crédito alimentario tiene esas y otras características que lo hacen diferente a cualesquier otro crédito.

Al respecto, es menester precisar que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 309 del código civil en el Estado, **existen dos formas de cumplir la obligación alimentaria a saber; la realizada en forma natural cuando los acreedores cohabitan el domicilio del deudor alimentario y, la consistente en la asignación y pago de una pensión alimentaria cuando los acreedores no habitan con el deudor; en el**

caso justiciable está plenamente demostrado que el acreedor alimentista y el deudor alimentante se encuentran viviendo separados; en esa circunstancia, resulta incuestionable que se surte la segunda hipótesis mencionada, es decir, que el demandado debe asignar una pensión para los alimentos de sus hijos, que sea proporcional a su capacidad económica y las necesidades de sus menores hijos; de manera que, el acreedor tienen derecho a que se determine una pensión alimenticia para él a cargo del enjuiciado, por lo que en el supuesto de que hubiere acreditado el cumplimiento de su obligación, esto no impide que el acreedor acuda ante la autoridad jurisdiccional para que, judicialmente, se determine cuál será el monto a pagar por concepto de pensión alimenticia de manera definitiva; dicho de otro modo, no queda ni al arbitrio de los acreedores señalar unilateralmente la cantidad que debe recibir para satisfacer sus alimentos, pero tampoco corresponde lo haga de manera voluntaria el deudor, sino que debe establecerse por convenio entre deudor y acreedor o, en su defecto como sucede en el caso en estudio, mediante la determinación de autoridad.

En esa tesitura, es evidente que, mientras ese monto no se haya fijado por convenio o sentencia definitiva, tampoco existe una cantidad determinada a pagar, por ende, no es viable demostrar que se está cumpliendo ese deber porque éstas no podrán ajustarse a un monto y periodicidad que aún no han sido fijado por convenio, ni judicialmente mediante sentencia.

Efectivamente, el legislador ordinario, de ninguna forma supeditó la reclamación de alimentos a la condición de incumplimiento de éstos; ello es así en razón de que, otras de las particularidades de la obligación alimentaria son las de ser periódica y continua, por tanto, únicamente quedarían acreditados los pagos de las pensiones vencidas, sin embargo, las futuras seguirían impagadas, pues ni aun por adelantado podrían liquidarse, al desconocerse el monto a pagar, por ignorarse también, las condiciones que habrían de prevalecer en el porvenir en cuanto a las necesidades de los acreedores y las posibilidades del deudor, de ahí que de acuerdo al contenido del artículo 1068 de la ley adjetiva civil, para la reclamación de alimentos, únicamente se plasmó solamente dos hipótesis a cumplir, el título en cuya virtud se pidan y justificar que el deudor cuenta con capacidad para otorgarlos, presumiéndose la necesidad de ellos.

En otros términos, es de explorado derecho que, los alimentos, tienen la característica de ser de tracto sucesivo y de orden público, de ahí que una de las consecuencias de esas cualidades es que no puedan tenerse por cumplidas las pensiones alimentarias que aún no se



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL



OM050054057132

## JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

actualizan o vencen, ello es así, porque el crédito alimentario tiene esas y otras características que lo hacen diferente a cualesquier otro crédito.

De tal modo que deviene inconcuso que no es posible acreditar el cumplimiento del deber alimentario y que incluso, su existencia o la falta de él, no están sujetos a litigio, máxime si se considera que el fin del presente juicio, redundaría en la determinación del monto que por alimentos, debe otorgar el deudor a sus acreedores, resultando inadmisibles dejar al arbitrio y potestad del deudor alimentante su otorgamiento en la cantidad y momentos que decida, dejando al acreedor, en el caso concreto a sus hijos menores, en una incertidumbre tal para ver colmadas sus necesidades alimenticias.

Lo anterior ha sido resuelto en igual sentido en las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:-

**PENSIÓN ALIMENTARIA. EL HECHO DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO ACREDITE ESTAR DEPOSITANDO DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO, NO HACE IMPROCEDENTE LA FIJACIÓN DE LA DEFINITIVA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).<sup>11</sup>**

**ALIMENTOS. SU PAGO EXTRAJUDICIAL NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN LEGAL PARA DEMANDARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).<sup>12</sup>**

**ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO; POR TANTO, PROCEDE SU CONDENA AUNQUE EL DEMANDADO HAYA PROBADO HABER REALIZADO PAGOS ANTES Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.<sup>13</sup>**

**PENSIÓN ALIMENTICIA. NO OBSTA PARA SU CONDENA LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO CUMPLA INFORMALMENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA.<sup>14</sup>**

**ALIMENTOS. CUANDO HAY DUDA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DEBEN DECRETARSE.<sup>15</sup>**

Dicho en otros términos, es inexacto que tal circunstancia haga infundada la acción para demandar los alimentos en la vía judicial, al entrañar éstos la supervivencia de quienes los reclaman, es decir, la acción respectiva procede inclusive sin que exista incumplimiento del deudor, ello debido a que los alimentos es una cuestión de orden público, por lo que es necesario, en aras de la seguridad jurídica de las acreedoras

<sup>11</sup> No. Registro: 173,229 Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Tesis: X.1o. J/20 Página: 1551.

<sup>12</sup> No. Registro: 180,965 Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Agosto de 2004 Tesis: VII.3o.C. J/8 Página: 1381.

<sup>13</sup> Época: Novena Época. Registro: 185453. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XVI, Diciembre de 2002. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.371 C Pág. 744.

<sup>14</sup> Novena Época Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Marzo de 2002 Tesis: XVI.1o.9 C Página: 1406.

<sup>15</sup> "Séptima Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 54 Cuarta Parte Página: 30.

alimentarios, que la autoridad judicial, tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes, fije el porcentaje o cantidad equitativa que deberá otorgarse, a efecto de que exista certeza respecto del cumplimiento en forma continua, permanente y total de dicho concepto, *sin que se deje a la voluntad solamente de quien debe proporcionarlos*, a efecto de dar a la vez certeza al acreedor alimentista del cumplimiento de dicha obligación, así mismo para que la cantidad y la forma en que se debe otorgar dicha pensión no quede al arbitrio del deudor alimentario.

Por lo que el hecho de que en su caso haya dado cumplimiento a su obligación, que incluso por ello, ni por ninguna otra razón haya dado motivo para que se le demande, no es suficiente para denegar los alimentos solicitados, porque aún sin motivo negativo alguno por parte del enjuiciado, como ya se dijo, la acción respectiva procede inclusive sin que exista incumplimiento del deudor, o algún otro motivo imputable al deudor, sino que al entrañar la supervivencia del acreedor, esto tiene expedito su derecho para solicitar vía judicial su determinación, independientemente de las circunstancias que la pudieron originar.

En lo que concierne a la defensa **iii**, al respecto, se debe decir que la cantidad necesaria para cubrir las necesidades alimenticias del acreedor es obligación de ambos ascendientes, puesto que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, deber que encuentra su equilibrio en el principio de proporcionalidad, que implica que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Bajo ese tenor, resulta incuestionable que la madre de los menores complementa la satisfacción de las necesidades de sus hijos al tenerlos incorporados a su domicilio, pues recordemos que quien está obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolos a la familia. Este aspecto debe de tomarse en cuenta para atender el citado principio de proporcionalidad, ya que al habitar dichos acreedores con su progenitora es innegable que debe procurar su propia manutención y la de sus hijos; empero, esto no exime del cumplimiento de la obligación alimenticia por parte del padre y ahora demandado, puesto que por el sólo hecho de que uno de los progenitores cubra los alimentos, o incluso pudiera tener posibilidad de hacerlo por sí sola, no significa que se deba relevar al otro padre de esa obligación, si se toma en consideración que los padres (ambos) están obligados a dar alimentos a sus hijos, así que en todo caso tal circunstancia habrá de considerarse para distribuir la carga alimentaria de manera equitativa entre ambos progenitores; de ahí que si en su caso



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL



OM050054057132

## JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

resulta fundado imponer a uno de los padres (en este caso a la demandada) una carga procesal de proporcionar alimentos, en favor de sus hijos, no revela discriminación por razón de género, ni se viola el principio de igualdad.

Entonces bajo ese panorama, si la madre de los menores por disposición de la ley, también se encuentra obligada a dar alimentos a sus hijos, es lógico que tenga que obtener de alguna manera ingresos, más que por obligación, por necesidad al tener a unos menores de edad que le necesitan, pero esto -se insiste- no exime al demandado de contribuir a los alimentos de sus hijos acreedores en este juicio, independientemente si la promovente trabaja o no, dado que la obligación es para ambos padres, y habrá de distribuirse proporcionalmente; teniendo apoyo lo anterior en los criterios que han sustentado nuestros más altos tribunales que al efecto se transcriben sus rubros:

**IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES.<sup>16</sup>**

**ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).<sup>17</sup>**

En relación a la excepción relativa a **la falta de acción y carencia absoluta de derecho**; excepción que en concepto de ésta Autoridad resulta infundada e improcedente, puesto como ya se dijo, no obstante que acredite haber cumplido con su obligación de proporcionar alimentos, es inexacto que tal circunstancia haga infundada la acción para demandar los alimentos en la vía judicial, al entrañar éstos la supervivencia de quienes lo reclaman, es decir, la acción respectiva procede inclusive sin que exista incumplimiento del deudor, ello debido a que los alimentos es una cuestión de orden público.

Respecto a la **excepción de obscuridad y/o defecto legal en su demanda**, consistente en que la parte actora no precisa ni señala circunstancias de tiempo, modo y lugar para determinar la controversia, con relación a los actos por los cuales considera que ha incumplido con la obligación de ministrar alimentos para sus hijos, lo cual lo deja en

<sup>16</sup> Época: Novena Época. Registro: 162582. Instancia: DECIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.14o.C.77 C. Pag. 2355.

<sup>17</sup> Época: Décima Época. Registro: 2003217. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 6/2013 (10a.). Página: 619.

completo estado de indefensión; excepción la cual es improcedente, puesto que en el escrito inicial de demanda cuenta las exigencias de los artículos 612 y 614 del Código Adjetivo de la materia, al haber narrado la parte actora las circunstancias de tiempo, lugar y modo en el capítulo de hechos de su demanda.

Por todo lo anterior, se determina por el suscrito juzgador la improcedencia de las defensas en estudio, toda vez que no acredita sus excepciones ni defensas.

En conclusión se tiene que en cuanto a las defensas que vertió el demandado, éste no logró con las mismas desvirtuar la acción ejercida en su contra, pues por un lado no desvirtuó la necesidad con que cuenta sus menores hijos de percibir alimentos, ni tampoco acreditó carecer de capacidad económica para hacer frente a sus obligaciones con sus acreedoras, por el contrario a través de las diversas pruebas desahogadas se demostró que el demandado tiene el potencial económico para estar en aptitud de desarrollar una actividad laboral a través de la cual reciba cantidad remunerativa, como en la actualidad la realiza, de tal situación se presume que obtiene un ingreso económico.

**Séptimo:** En tales condiciones, justificados que lo han sido los elementos constitutivos de la acción que intentó la parte actora, mientras que el demandado no justificó sus defensas ni excepciones; en consecuencia, se declara la **legal procedencia** del presente **juicio oral de alimentos** promovido por \*\*\*\*\*, en representación de sus menores hijos, en contra de \*\*\*\*\*.

Ahora bien, en razón de que los alimentos son de orden público y que no se puede dejar al arbitrio del deudor su cumplimiento o incumplimiento, dado que tienden a la subsistencia del ser humano, es por lo que el demandado deberá satisfacer los alimentos a su cargo en los términos legales que en el siguiente considerando se precisarán.

**Octavo:** Al efecto, se dispone en el artículo 308 del *Código Civil del Estado* que los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán, además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL



OM050054057132

## JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Asimismo, cabe señalar que una de las características que posee la obligación alimenticia lo es precisamente la de proporcionalidad, pues según se dispone al respecto en el numeral 311 del enunciado cuerpo normativo, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Ahora bien, resta por determinar el monto de los alimentos a cargo del demandado, labor que corresponde al prudente arbitrio de esta autoridad con observancia de lo dispuesto en los artículos 303, 308 y 311 del *Código Civil del Estado*, en relación con el diverso 1068 del *Código de Procedimientos Civiles de la Entidad*, y tomando en consideración, esencialmente, la necesidad y capacidad económica de los acreedores y deudor respectivos, lo que encuentra fundamento también en las tesis emitidas cuyo rubro es el siguiente:

### **ALIMENTOS, MONTO DE LOS.<sup>18</sup>**

### **ALIMENTOS, ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).<sup>19</sup>**

Consecuentemente, para determinar el monto de la pensión alimenticia correspondiente, el suscrito juzgador debe tomar en consideración las posibilidades económicas del deudor alimentista, así como las necesidades alimenticias de los menores cuyos derechos se afectan a este procedimiento, de conformidad a lo establecido por los artículos 303 y 311 del *Código Civil del Estado*.

Es de resaltarse que el reo, es capaz para realizar un trabajo por el cual reciba su salario, tal y como se razonó en los considerandos anteriores, sin que del sumario se obtenga que se encuentre impedido física o mentalmente para ello, pues no obra probanza alguna rendida a ese respecto; colocándolo en ser una persona con potencial para desarrollarse en diversos empleos que le reditúen mayores ingresos para hacer frente a todas sus obligaciones alimentarias para con sus menores hijos.

Por otro lado, es de advertirse que los acreedores alimentarios, cuentan con **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\* años de edad, respectivamente**. Por lo tanto, para ellos deben cubrirse los rubros de alimentación siguientes:

<sup>18</sup> No. Registro: 241,802. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 59 Cuarta Parte. Tesis: Página: 25.

<sup>19</sup> No. Registro: 241,813. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 58 Cuarta Parte. Tesis: Página: 13.

Alimentación propiamente dicha: Que considerando una balanceada nutrición, aún sin lujos y excesos, con consumos de canasta básica, resulta gravosa; destacándose en este punto la importancia de que los menores, en pleno desarrollo, tengan una alimentación adecuada a sus exigencias físicas y mentales, además del especial cuidado y atención que debe ponerse en la sana alimentación que resulte propicia a proveerle un fortalecimiento integral, ya que el resultado de una ingesta alimenticia de calidad, se verá reflejado durante toda su vida, por lo que cualquier escatimación al respecto, implicaría un cierto riesgo de afectación a la salud.

Vestido: Por su edad, los indicados menores erogan gastos de ropa y calzado adecuados, dado que a esa edad, constantemente requieren de cambio de ropa, pues se encuentran en pleno desarrollo y crecimiento constante.

Habitación: Es indudable que de igual manera se genera por los acreedores gastos por el consumo proporcional de servicios primarios básicos, tales como agua y drenaje, energía eléctrica, servicio de gas, etcétera y telefónico que si bien no como básico, si de uso necesario en la actualidad.

Salud: En cuanto al caso del control médico necesario, debe señalarse que el deudor alimentista se encuentra obligado a cubrir los gastos médicos ordinarios, debiendo prever, además, aquellos gastos eventuales y/o accidentales que ameritan ser cubiertos en forma inmediata, pues en algunas ocasiones no se proveen por la institución médica que le proporciona ese servicio, en virtud del horario, o por limitación en la cobertura, generando con ello erogaciones extraordinarias que incuestionablemente deben ser cubiertas por los padres, aspecto el cual es tomado en cuenta también por el suscrito juzgador en el presente caso.

Educación: Debido a las edades de los menores (\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años de edad, respectivamente), en la actualidad se encuentran cursando su educación básica de nivel secundaria, primaria y preescolar respectivamente; sin embargo la legislación sustantiva de la materia dispone que deberán proporcionársele los estudios necesarios para que en un futuro puedan desempeñar un oficio, arte o profesión honestos y puedan ser capaces económicamente. Todo lo anterior a la vez implicará un incremento en los gastos inherentes a cuotas, transportación, útiles escolares, libros y demás material didáctico respectivo.

Esparcimiento, entretenimiento y recreación: Los que sin duda son igual de importantes que los conceptos recién apuntados, pues con tales distracciones se busca el pleno desarrollo de los menores acreedores tanto físico como mental, material, espiritual, moral, social y cultural, tal como lo preconizan los numerales 1, 2, 3, 6, 8, 10, 13, 81 y demás relativos de la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León*.

Además por lo que se refiere la accionante, en su calidad de deudora alimentista frente a sus menores hijos, cumple con su obligación, ya que entre otros aspectos tiene la custodia de dichos menores y, por ende, al tenerlos incorporados, cumple con la parte que le corresponde respecto de su obligación alimenticia consignada en el artículo 303 del *Código Civil*, al satisfacer sus necesidades en la medida en que lo va requiriendo; porque diariamente las atiende en cuestiones tan cotidianas pero a la vez tan imperiosas y necesarias, como lo pueden ser el lavar su ropa, preparar su comida, vigilarlos, cuidarlas en caso de enfermedad,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL



OM050054057132

## JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

entre otras tantas actividades que una madre siempre realiza en beneficio de sus hijos, con la finalidad de lograr un buen desarrollo y que en un futuro tengan mejores oportunidades de vida y se conviertan en personas de provecho; además de brindarle protección, estabilidad personal y emocional, proporcionándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, lo anterior conforme a los diversos numerales 309, 311 y 312 del ordenamiento sustantivo en cita.

Enseguida, en criterio del suscrito juez, deviene necesario precisar que:

a) El gravamen alimenticio es de tracto sucesivo, pues la necesidad de recibir los alimentos surge de momento a momento, por lo tanto, lo elemental en el presente caso, además de constituir su suficiencia, es asegurar su cumplimiento, es decir, que en el futuro se siga proporcionando puntualmente.

b) El objetivo fundamental de los alimentos consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.

c) Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Sirve de sustento a lo anterior lo previsto en los artículos 308 y 311 del *Código Civil en vigor*, así como lo establecido en los siguientes criterios:

### **ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS.<sup>20</sup>**

### **ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO.<sup>21</sup>**

Por otra parte, es preciso dejar establecido que la fijación de la pensión alimenticia **se desarrolla principalmente tomando en cuenta la sana crítica**, aplicando un razonamiento lógico y la experiencia de esta autoridad a través del proceso de sensibilidad e intelecto, destacándose que las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una

<sup>20</sup> Novena Época Instancia: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: II, Julio de 1995 Tesis: I.6o.C.11 C Página: 208.

<sup>21</sup> Registro No. 170139. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Marzo de 2008. Página: 1481. Tesis: I.3o.C. J/48. Jurisprudencia. Materia(s): Civil.

operación lógica, pues las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos, como a la valoración de la prueba.

En efecto, el juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre o mujer se sirve en la vida; luego, es necesario considerar en las determinaciones judiciales como la que ahora se toma el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya.

Debido a lo hasta aquí analizado, en atención al principio de proporcionalidad que rige en los alimentos, el suscrito juzgador estima justo y equitativo condenar al demandado, \*\*\*\*\*, a pagar por **concepto de pensión alimenticia definitiva** a favor de sus menores hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* **de apellidos \*\*\*\*\***, la cantidad que corresponde a **3 tres salarios mínimos generales diarios vigentes en el país, elevados al mes, mismos que deberán aplicarse en partes iguales a favor de cada uno de los menores.**

Ahora bien, y tomando en consideración que el salario mínimo vigente en el país es de \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 moneda nacional), la pensión alimenticia definitiva fijada equivale a la cantidad de **\$18,928.90 (dieciocho mil novecientos veintiocho pesos 90/100 moneda nacional) al mes.**

Pensión alimenticia que, conforme a lo previsto en el artículo 1071 del *Código de Procedimientos Civiles en vigor*, deberá liquidarse por adelantado y por semana, es decir, la cantidad de **\$4,732.22 (cuatro mil setecientos treinta y dos pesos 22/100 moneda nacional)**, y que aumentará cada año conforme al aumento porcentual del salario mínimo vigente en esta zona económica, lo anterior de conformidad con el artículo 311 del Código Civil vigente en el Estado, esto considerado que con la anterior cantidad sean solventados los requerimientos alimentarios esenciales de los acreedores, siendo éstos, como se indicó con antelación: Comida, vestido, habitación y salud, así como la higiene personal y del hogar, aunado a lo relativo al esparcimiento de los citados menores, los cuales comprende la figura de los alimentos.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL



OM050054057132

## JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Pensión alimenticia que respecto a los menores, deberá ser entregada a la promovente, con la representación legal que ostenta, previo recibo que requiera de ella, o mediante consignación judicial que realice el demandado ante esta autoridad.

En la inteligencia que la fijación de la pensión alimenticia antes mencionada, en las condiciones señaladas, se efectuó tomando en consideración la experiencia del suscrito juzgador en el conocimiento de los procesos que, como este, se someten a mi jurisdicción, en el que no hay que pasar por alto, existe el derecho inalienable de los acreedores alimentarios, a ser protegidos y por ende a preservar el interés superior de los menores, los cuales se encuentran por encima de los de sus propios ascendientes, tal como lo señala la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, la cual establece que el Estado (*en su calidad de poder y ente gubernativo*) debe asegurar un desarrollo pleno e integral de los niños, procurándoles un desarrollo pleno y armónico en su entorno social y familiar, siendo que -como antes se dijo -éste principio prevé, que el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

De tal modo que se les debe de proporcionar a los infantes una vida digna y, garantizarles entre otros aspectos igual de primordiales, la satisfacción de su alimentación, entendiéndose para éstos efectos como ha quedado plasmado en el cuerpo de esta resolución que, **la manutención en general incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud, respecto de los menores de edad (como ocurre en el caso concreto), los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria de los acreedores alimentistas y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales**, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite; por lo que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de las niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla, atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo, acorde a lo establecido en los artículos 1, 4 y 133 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 14 y demás relativos de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*; además de los numerales 17 y 19 de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*.

Aunado a lo anterior, el suscrito juzgador me encuentro compelido en el ámbito de mis respectivas competencias, a adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, **alimentario (como ocurre en el caso concreto)**, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos, así como a llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra la supervivencia de las niñas, niños y adolescentes, al ser esta entre otros uno de los derechos fundamentales reconocidos por el estado mexicano en la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en vigor*, verbigracia en los artículos 7, 8, 10 y 14.

Además, para la fijación de la pensión alimenticia decretada en párrafos que preceden se ha tomado también en consideración lo acreditado en autos en torno a la capacidad económica del deudor alimentario, la que se estima es suficiente dada su edad actual y condición física; para conseguir un empleo remunerado en esta localidad; pues de las actuaciones del presente asunto no se demostró que no contara con una capacidad física o mental que le impidiera desempeñar un empleo remunerativo.

De igual manera, para la fijación de la pensión alimenticia definitiva decretada en párrafos que preceden se ha tomado también en consideración lo expresado por la accionante y el hecho de que el demandado no cuente con discapacidad alguna, situación que lo coloca en aptitud de tener un empleo remunerado, así como que también han sido objeto de estimación tanto las necesidades que tienen los acreedores y que fueran citadas en líneas que anteceden, particularmente por lo que hace a que dada la edad de los menores hijos del deudor, lo que crea la convicción en quien ahora resuelve que requiere se satisfagan además diversos gastos, aunado a que deberán cubrirse también los gastos generados por su educación, como son útiles y material escolar, ropa y calzado escolar, inscripciones, colegiaturas, etcétera, así como que el demandado tiene necesidades personales que atender, al haberse hecho del conocimiento de este juzgado que los antagonistas de este procedimiento en la cual actualidad se encuentran viviendo separados; por lo que se estima que la cantidad fijada como pensión alimenticia definitiva fijada de manera prudencial a favor de sus menores hijos, contribuirá para satisfacer al menos sus necesidades más elementales y,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL



OM050054057132

## JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

por ende, la cantidad restante de los ingresos que genere el deudor alimentario, por concepto de la actividad económica remunerativa que se estima puede desempeñar, genera la presunción que contribuirán a satisfacer sus necesidades personales.

Sirve de apoyo a lo antes expresado, lo previsto en los artículos 304, 311, 312 y 313 del *Código Civil en vigor en la Entidad*, así como el criterio que enseguida se inserta su rubro:

### **SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO.<sup>22</sup>**

En la inteligencia de que, tal cual lo dispone el artículo 1071 del *Código de Procedimientos Civiles en vigor en la Entidad*, la pensión aquí establecida deberá cubrirse anticipadamente por el deudor alimentista, en el propio acto de notificación de la presente sentencia, **requiérase al demandado** sobre el inmediato pago de la primera pensión semanal definitiva, y en caso de no hacerlo así, procédase a embargar bienes de su propiedad a fin de cubrir el importe de la pensión alimenticia aquí decretada y a garantizar las que se llegaren a adeudar, las que deberán depositarse conforme a la ley, y de ser el caso, deberá comunicarse el gravamen respectivo a la dependencia que corresponda.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que a continuación se transcribe:

### **ALIMENTOS. FIJAR SU MONTO EN UN DIA DE SALARIO MINIMO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL PAGO DE.<sup>23</sup>**

Empero, **cuando el deudor alimentario se encuentre trabajando subordinadamente**, la pensión alimenticia que habrá de pagar a favor de sus acreedores, será el equivalente al **50% (cincuenta por ciento)** del salario y demás prestaciones que perciba la parte demandada por su trabajo, previas deducciones legales; en la inteligencia de que los ingresos del demandado deben considerarse incluyendo el sueldo o salario en pagos hecho en efectivo por cuota diaria, las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, aguinaldo, ahorro, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al demandado por su trabajo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>22</sup> Novena Época. Registro: 174352. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Agosto de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.C. J/22. Página: 2095.

<sup>23</sup> Octava Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la federación. Tomo: XIII, Marzo de 1994. Página: 305.

Por lo que, la pensión alimenticia provisional que se estableció en el auto de radicación del presente sumario, queda modificada.

*Además de la condena antes mencionada, también se condena para los siguientes conceptos:*

A ese efecto, también se condena al demandado **\*\*\*\*\***, a pagar a sus menores hijos **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de apellidos \*\*\*\*\***, el **50% cincuenta por ciento de gastos escolares** en escuelas públicas donde estudien sus acreedores, comprendiendo estos los de uniformes, útiles escolares, cuotas de inscripción y de padres de familia, entre otros, cantidades que deberán ser entregadas a la parte actora, una vez que se le muestre el recibo correspondiente del pago de dichos rubros; previo recibo que requiera de ella, o mediante consignación judicial ante esta autoridad.

De igual manera también, se condena a la parte demandada **\*\*\*\*\*** a pagar el **50% cincuenta por ciento de gastos médicos** a favor de sus menores hijos **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de apellidos \*\*\*\*\***, es decir de los medicamentos y/o consultas que por el Instituto Mexicano del Seguro Social o no sean proporcionadas por la institución que preste ese servicio por concepto de salud para sus menores hijos; cantidades que deberán ser entregadas a la parte actora, una vez que se le muestre el recibo correspondiente del pago de dichos rubros; previo recibo que requiera de ella, o mediante consignación judicial ante esta autoridad.

Así también, se condena al demandado **\*\*\*\*\***, a entregar **2 dos cambios de ropa completos (interior, exterior, y tenis)**, en las temporadas de primavera, verano, otoño e invierno, a favor de sus menores hijos **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de apellidos \*\*\*\*\***, de mediana calidad, acorde a la talla y medida para los menores, siempre que tales artículos no sean de marcas reconocidas, pues en tales casos los costos se elevarían sobre medida, sino que deben ser prendas de calidad pero sin el sobreprecio que generan las marcas exclusivas; por lo que al primer mes de cada temporada deberá entregarlos a la accionante con la representación que ostenta.

**Noveno:** Así mismo, y tal como se dispone en el artículo 1071 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, se declara que la pensión alimenticia aquí establecida, podrá modificarse en su cuantía previo el procedimiento respectivo, a fin de que sea ajustada



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL



OM050054057132

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

permanentemente a las necesidades del acreedor alimentista y a la posibilidad económica del obligado a otorgarlos.

**Décimo:** Así las cosas, y con fundamento legal en el artículo 321 bis 2 del *Código Civil vigente en el Estado*, el cual dispone: “Cuando cambien las circunstancias económicas del deudor alimentario, éste se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento del juez dentro del término de 30 treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos previstos por la fracción I del artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles en vigor”..., en tales condiciones y en base a lo plasmado en dicho precepto legal transcrito en líneas anteriores, el suscrito juzgador previene a la parte demandada, a fin de que cuando cambien sus circunstancias económicas, se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento de este juzgado dentro del término de 30 treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos previstos por la fracción I del artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**Décimo primero:** Prestación reclamada en el inciso b) de demanda, relativo al pago de pensión en forma retroactiva a favor de sus menores hijos por más de \$720,000.00 (setecientos veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), las que equivalen a \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales, desde el 2015 dos mil quince, hasta la fecha.

Al efecto, tal reclamación hecha deviene diáfananamente improcedente, toda vez que la parte actora no indica la cantidad que se adeuda, ni establece hechos sobre sus peticiones reclamadas, siendo omisa en ofrecer medios de prueba tendientes a demostrar lo que reclama referente a pensión alimenticia retroactiva, incumpliendo por ello con la carga procesal en materia de prueba que, respecto de dicho aspecto, le arroja la ley; por ende no es el caso entrar al estudio de las defensas del demandado en relación a dichos conceptos.

Lo anterior atendiendo las características de los alimentos caídos, que esencialmente obedecen a la pretensión de recuperar el numerario que se destinó a sufragarlos, ya que la parte demandada no los proporcionó en su momento, y, precisamente, por obrar hacia el pasado, es menester especificar cómo se causaron, en qué forma quedaron satisfechos y acreditarlo; ya que en el caso concreto, la parte actora no acreditó los préstamos que contrajo, y a los cuales hizo alusión en la narrativa de hechos de su demanda.

Sin que sea obstáculo para esta determinación, ni pase desapercibido, el hecho de que -para sobrevivir- el acreedor ineludiblemente debió de consumir alimentos; sin embargo, si uno de los dos padres ha procurado los alimentos en su integridad, es evidente que la necesidad de percibirlos en ese lapso pasado, ya no existe, porque ya fue satisfecha por uno de los dos coobligados, por lo que, en tal caso, la presunción de necesidad no exime de la carga de la prueba a la demandante de dicho concepto, de que acredite la existencia de las deudas contraídas a su cargo con motivo del pago íntegro de los alimentos, sino que procede que así lo demuestre, al exigir a su codeudor, que le retribuya la parte correspondiente de su obligación, pero en tal supuesto ya no estará en juego la subsistencia del acreedor alimentario, sino el interés de la actora por recuperar la parte que correspondió a su coobligado; de ahí que, es evidente que para poder obligar al deudor a pagar dichas deudas, es necesario que el acreedor que exige ese pago demuestre que efectivamente las contrajo, así como que fueron precisamente para cubrir esas necesidades de alimentos.

Lo que antecede conforme lo previsto por el artículo 223 de la ley procesal civil estadual y con apoyo en lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes criterios:

**ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROBAR LA NECESIDAD DE LOS NO RECIBIDOS POR LA ESPOSA.**<sup>24</sup>

**ALIMENTOS. LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS NO TIENE EL ALCANCE DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL DEMANDADO, CUANDO SE RECLAMAN EN FORMA RETROACTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).**<sup>25</sup>

**ALIMENTOS CAÍDOS EN FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. BASTA QUE QUIEN LOS DEMANDE NARRE DE MANERA CLARA Y SUCINTA LOS HECHOS FUNDATORIOS Y LOS ACREDITE, PARA QUE EL JUEZ ANALICE EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO NO SE ESPECIFIQUE CUÁLES ERAN LAS NECESIDADES CONCRETAS DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO) [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA III.5o.C.4 C (10a.).]**<sup>26</sup>

Por lo que atendiendo que los alimentos son imprescriptibles conforme al artículo 1157 del Código Civil, se reitera la improcedencia de dicha reclamación; sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma respectivos.

---

<sup>24</sup> No. Registro: 241,816. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 58 Cuarta Parte. Tesis: Página: 14 Genealogía: Informe 1973, Segunda Parte, Tercera Sala, página 33

<sup>25</sup> No. Registro: 172,627 Tesis aislada Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007 Tesis: XIX.2o.A.C.57 C Página: 2015.

<sup>26</sup> Registro digital: 2020290. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: III.5o.C.55 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 68, Julio de 2019, Tomo III, página 2101. Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL



OM050054057132

## JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**Décimo segundo:** En relación al concepto reclamado como inciso c), consistente en el embargo de bienes a fin de garantizar las pensiones alimenticias, el mismo es improcedente, ya que esta autoridad no realiza condenación en ese sentido, toda vez que deberá ser hasta que se encuentre incumplimiento en otorgamiento de la pensión alimenticia decretada, se podrá en un momento proceder en términos del artículo 1070 del Código de Procedimiento Civiles, al embargo de los bienes de su propiedad suficientes a garantizar precisamente el pago de la pensión.

**Décimo tercero: Gastos y Costas.** Procede atender lo dispuesto por los artículos 90 y 91 del código de procedimientos civiles en vigor, respecto del pago de gastos y costas judiciales derivados del presente juicio, sin embargo, es importante hacer notar lo siguiente:

Al resolver el amparo directo en revisión 7293/2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio en el sentido de que el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León – interpretado de conformidad con el artículo 17 constitucional – sólo es aplicable a los juicios civiles, no así a los juicios familiares.

Al respecto, la autoridad federal precisó que la condena en costas sí puede resultar acorde con la Constitución, siempre que las normas que prevén la condena en costas persigan un fin constitucionalmente válido.

En tal sentido, se explicó que tratándose de las normas jurídicas que prevén la posibilidad de imponer una condena en costas a cargo de la parte litigante que no obtenga una resolución favorable o a cargo de quien fuere condenado de conformidad con la reclamación formulada en su contra, es factible establecer que ese tipo de disposiciones tienen una doble finalidad, a saber:

*a) Una finalidad directa, que consiste en resarcir a la parte vencedora o que injustificadamente fue obligada a litigar del daño sufrido en su patrimonio a causa de un juicio que se vio forzado a seguir. Esto último, en atención a que no puede perderse de vista que en todo proceso judicial se generan una serie de gastos por su tramitación, tales como las copias, la preparación y desahogo de las pruebas, la contratación de peritos, los honorarios de los abogados, entre otros; por lo que las costas procesales encuentran justificación en el hecho de que quien no obtuvo un fallo favorable deberá de cubrir al vencedor el monto de tales erogaciones.*

*b) Una finalidad indirecta, consistente en desincentivar en los gobernados el inicio y/o seguimiento de juicios ociosos, evidentemente injustificados o que tramitan a sabiendas de que no se tiene la titularidad de un derecho que justifique su substanciación. Lo anterior, pues basta atender a un argumento lógico para concluir que una persona que de antemano sabe (o puede establecer con un alto grado de probabilidad) que no obtendrá un fallo favorable, se abstendrá en mayor medida de promover un juicio cuando existe la posibilidad de ser condenada en costas que cuando no*

*existe tal posibilidad, lo que incide necesariamente en el número de conflictos entre las partes y por lo tanto en la función esencial del Estado de impartir justicia en forma pronta y expedita.*

Se destacó que, por regla general las dos finalidades anteriores pueden considerarse como constitucionalmente válidas respecto a las normas que prevén la posibilidad de imponer una condena al pago de costas; sin embargo, **existen casos de excepción en los cuales esas finalidades son precisamente las que tornarían inconstitucional una norma que prevé el pago de costas.**

La primera sala expresó, que entre estos supuestos de excepción se ubican los procedimientos jurisdiccionales familiares, en los que no siempre es factible considerar que las normas que prevén la posibilidad de la imposición de una condena en costas persiguen un fin constitucionalmente válido, pues habrá casos en los que imponer una condena al pago de costas a la parte perdedora derivará en desincentivar a las partes litigantes la defensa jurisdiccional de derechos sustantivos propios o ajenos (como los de los menores) que incluso son reconocidos dentro de la propia Constitución y que son considerados de orden público e interés social.

Esto, porque en materia familiar debe privilegiarse el derecho de acceso a la tutela judicial a fin de que mediante una autoridad jurisdiccional se preserven derechos familiares que están por encima de cualquier derecho estrictamente pecuniario como lo es el relativo al cobro de costas.

Así, concluyó que el artículo 91 de la legislación procesal civil de Nuevo León, que prevé la condena al pago de costas, interpretado de conformidad con el texto del artículo 17 constitucional, pone en relieve que ese artículo de la legislación secundaria, en principio, es aplicable a los juicios que se substancien en materia civil; empero, no así a todos los litigios correspondientes a la materia familiar, ya que de aplicarse a esta última materia de forma indiscriminada implicaría desalentar el ejercicio o defensa de esos derechos en un juicio; esto último, en clara contravención a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución.

Entonces, atendiendo y adoptando esas consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el suscrito Juez estima que la condena al pago de costas previsto en la legislación procesal civil del Estado, tampoco es aplicable al caso concreto, ya que al verse implicados derechos de menores, cuya atención



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL



OM050054057132

## JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

es de orden público, es menester imponer la promoción e impulso del ejercicio de este tipo de acciones, de manera que la imposición al pago de costas al vencido, desalientan su ejercicio o la defensa de esos derechos en un juicio.

Por consiguiente, en la especie justiciable no es dable imponer una condena en gastos y costas a ninguno de los contendientes y, en todo caso, cada parte deberá soportar las que hubieren erogado con motivo de la tramitación de este asunto.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:**

**Primero:** Se declara que la parte actora, en representación de sus menores hijos, probó los elementos de su acción y que el demandado no justificó sus defensas ni excepciones; en consecuencia.

**Segundo:** Se declara que **ha procedido legalmente** el presente **juicio oral de alimentos** promovido por **\*\*\*\*\***, en representación de sus menores hijos **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de apellidos \*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, asunto radicado en el índice de este juzgado con el número de expediente judicial **\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\***, en consecuencia:

**Tercero:** Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se condena al demandado, **\*\*\*\*\***, a pagar por concepto de **pensión alimenticia definitiva** a favor de sus menores hijos **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de apellidos \*\*\*\*\***, la cantidad que corresponde a **3 tres salarios mínimos generales diarios vigentes en el país, elevados al mes, mismos que deberán aplicarse en partes iguales a favor de cada uno de los menores.**

Ahora bien, y tomando en consideración que el salario mínimo vigente en el país es de \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 moneda nacional), la pensión alimenticia definitiva fijada equivale a la cantidad de **\$18,928.90 (dieciocho mil novecientos veintiocho pesos 90/100 moneda nacional) al mes.**

Pensión alimenticia que, conforme a lo previsto en el artículo 1071 del *Código de Procedimientos Civiles en vigor*, deberá liquidarse por adelantado y por semana, es decir, la cantidad de **\$4,732.22 (cuatro mil setecientos treinta y dos pesos 22/100 moneda nacional)**, y que aumentará cada año conforme al aumento porcentual del salario mínimo vigente en esta zona económica; lo anterior, considerando que la misma

se fija a fin de que sean solventados los requerimientos alimentarios más esenciales de los referidos acreedores.

Pensión la cual deberá entregarse respecto a los menores, por el deudor alimentista a la parte actora, previo recibo que requiera de ella, o mediante consignación judicial ante esta autoridad; al efecto, se requiere al demandado sobre el pago inmediato de dicha cantidad y en caso de no realizarlo, se procederá al embargo de bienes de su propiedad de los no exceptuados de secuestro, mismos que serán depositados conforme a derecho.

Empero, **cuando el deudor alimentario se encuentre trabajando subordinadamente**, la pensión alimenticia que habrá de pagar a favor de sus acreedores, será el equivalente al **50% (cincuenta por ciento)** del salario y demás prestaciones que perciba la parte demandada por su trabajo, previas deducciones legales; en la inteligencia de que los ingresos del demandado deben considerarse incluyendo el sueldo o salario en pagos hecho en efectivo por cuota diaria, las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, aguinaldo, ahorro, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al demandado por su trabajo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que, la pensión alimenticia provisional que se estableció en el auto de radicación del presente sumario queda modificada.

*Además de la condena antes mencionada, también se condena para los siguientes conceptos:*

A ese efecto, también se condena al demandado **\*\*\*\*\***, a pagar a sus menores hijos **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de apellidos \*\*\*\*\***, el **50% cincuenta por ciento de gastos escolares** en escuelas públicas donde estudien sus acreedores, comprendiendo estos los de uniformes, útiles escolares, cuotas de inscripción y de padres de familia, entre otros, cantidades que deberán ser entregadas a la parte actora, una vez que se le muestre el recibo correspondiente del pago de dichos rubros; previo recibo que requiera de ella, o mediante consignación judicial ante esta autoridad.

De igual manera también, se condena a la parte demandada **\*\*\*\*\*** a pagar el **50% cincuenta por ciento de gastos médicos** a favor de sus menores hijos **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de apellidos \*\*\*\*\***, es decir de los medicamentos y/o consultas que por el Instituto



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL



OM050054057132

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicano del Seguro Social o no sean proporcionadas por la institución que preste ese servicio por concepto de salud para sus menores hijos; cantidades que deberán ser entregadas a la parte actora, una vez que se le muestre el recibo correspondiente del pago de dichos rubros; previo recibo que requiera de ella, o mediante consignación judicial ante esta autoridad.

Así también, se condena al demandado **\*\*\*\*\***, a entregar **2 dos cambios de ropa completos (interior, exterior, y tenis)**, en las temporadas de primavera, verano, otoño e invierno, a favor de sus menores hijos **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de apellidos \*\*\*\*\***, de mediana calidad, acorde a la talla y medida para los menores, siempre que tales artículos no sean de marcas reconocidas, pues en tales casos los costos se elevarían sobre medida, sino que deben ser prendas de calidad pero sin el sobreprecio que generan las marcas exclusivas; por lo que al primer mes de cada temporada deberá entregarlos a la accionante con la representación que ostenta.

**Cuarto:** Se declara que la pensión alimenticia decretada en este fallo podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, para que sea ajustada permanentemente a las necesidades de los acreedores alimentistas y a las posibilidades del obligado a proporcionar los alimentos.

**Quinto:** Se previene a la parte demandada, a fin de que, cuando cambien sus circunstancias económicas, se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento de este juzgado dentro del término de 30 treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos indicados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Sexto:** En cuanto al concepto de reclamo de los incisos b) y c), los mismos son improcedentes por los motivos y consideraciones expuestos en la parte considerativa de esta resolución, dejándose a salvo los derechos de los acreedores alimentarios para que los planteen en la forma y términos correspondientes.

**Séptimo:** Este tribunal determina no hacer condenación en costas, por lo que cada una de las partes deberá cubrir las que haya erogado con motivo del presente asunto.

**Octavo: Notifíquese personalmente.** Así definitivamente juzgando lo resuelve y firma el **licenciado Rogelio Escamilla Garza**, Juez del Juzgado Primero de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito

Judicial del Estado, ante la fe de la licenciada Blanca Lorena Cura Coronado, Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado, que autoriza. Doy fe.-

La resolución que antecede se publicará en el Boletín Judicial número **8413** del día **6 seis de julio del año 2023 dos mil veintitrés**. Doy fe.

Cristy

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.